

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exoneración Alim. Rad.54001311000120010038000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **GUILLERMO ALBERTO LUNA BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.446.945 expedida en Cúcuta, contra el alimentario señor **GUILLERMO EDUARDO LUNA ROZO**, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de La Ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8.30 A.M.)** del día **DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de la cual se realizará a través de la aplicación **LIFESIZE** , diligencia a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar las pruebas. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se dispone:

A solicitud de la parte demandante.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señor **GUILLERMO ALBERTO LUNA BLANCO** y demandado **GUILLERMO EDUARDO LUNA ROZO**.

Se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado [juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a la parte demandada, que para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, puede solicitar pruebas hasta el momento de inicio de la audiencia.

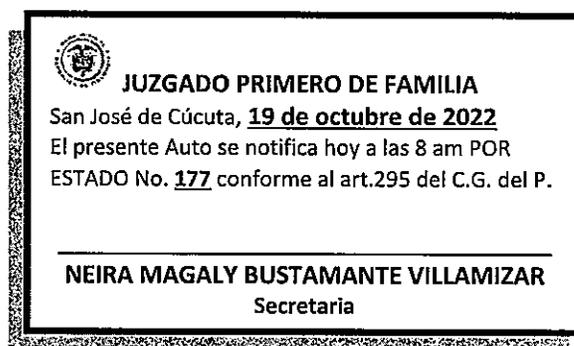
Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso al alimentario señor **GUILLERMO EDUARDO LUNA ROZO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.010.097.013, la parte demandante o solicitante de exoneración, deberá notificarle el presente auto y allegarle copia de la demanda o solicitud de exoneración y anexos al correo electrónico del mismo, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 391 del C.G. del P., de lo cual allegará prueba al proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74391ea6b280b8e6cc06dad5523bc28d2e125f8170f559489f719c16f7343c5**

Documento generado en 18/10/2022 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alim. Rad.54001311000120140019700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **HERNANDO CARDENAS VILLAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.401.821 de Cúcuta, a través de su apoderado judicial, contra su menor hijo J.S.C.P., representado por la señora **DARLY JULIETH PARADA GARCIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.090.467.186, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8.30 A.M.)** del día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, la cual se realizará a través de la aplicación **LifeSize**, diligencia a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar las pruebas. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en numeral 4 del artículo 372 *Ibídem*.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se dispone:

A petición del solicitante de disminución:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señor **HERNANDO CARDENAS VILLAN** y demandada **DARLY JULIETH PARADA GARCIA**, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, al menor alimentario, representado por su señora madre **DARLY JULIETH PARADA GARCIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.090.467.186, la parte demandante o solicitante de disminución, deberá notificarle el presente auto y allegare copia de la demanda o solicitud de exoneración y anexos al correo electrónico de la misma, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de lo cual allegará prueba al proceso.

Se advierte a la parte demandada, que para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, puede solicitar pruebas hasta el momento de inicio de la audiencia.

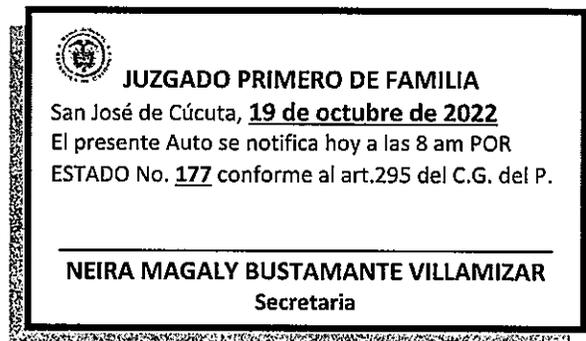
Notifíquese este auto a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia, para su conocimiento.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada SANDRA LISET CLAVIJO ZÁRATE, identificada con Cedula de Ciudadanía 37.272.764 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional 240.049 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsj



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [5f6cc24744deb63e476be244ff6f44a012d822a696adbda03f0431fa464c22d7](https://www.cendoj.gov.co/verificar/5f6cc24744deb63e476be244ff6f44a012d822a696adbda03f0431fa464c22d7)

Documento generado en 18/10/2022 03:02:14 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001311000120190060000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **MARIA EMPERATRIZ GITIERREZ ALVAREZ identificada** con C.C 60.357.737, como representante legal de su menor hija M.S.G.G., a través de apoderado judicial contra el señor **CARLOS GARNICA VARGAS con C.C. 13.440.259**, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hija M.S.G.G., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **CARLOS GARNICA VARGAS con C.C. 13.440.259**, pagar a favor de su hija M.S.G.G., representada legalmente por la señora **MARIA EMPERATRIZ GITIERREZ ALVAREZ** identificada con C.C 60.357.737, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

a- SEISCIENTOS VEINTIUNO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$621.087), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2019 por un valor de \$414.058 y la cuota extraordinaria del mes de diciembre del año 2019 por un valor de \$207.029.

b- CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$5.705.712), correspondiente a las 12 cuotas ordinarias del año 2020 por un valor de \$438.901 cada una, la cuota extraordinaria del mes de julio de 2020 por valor de \$219.450 y la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2020 por valor de \$219.450 pesos.

c- CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO (\$5.905.418), correspondiente a las 12 cuotas ordinarias del año 2021 por un valor de \$454.263 cada una y la cuota extraordinaria del mes de julio de 2021 por un valor de \$227.131 y la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2020 por un valor de \$227.131 pesos.

d- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), correspondiente a las cuotas del mes de enero y febrero del año 2022 por un valor de \$500.000 cada.

e- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

f- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto de manera personal al demandado señor **CARLOS GARNICA VARGAS con C.C. 13.440.259**, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que la presentación de escritos y demás tramites que consideren deben dirigirse a través del correo electrónico de este Juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **CARLOS GARNICA VARGAS con C.C. 13.440.259**.

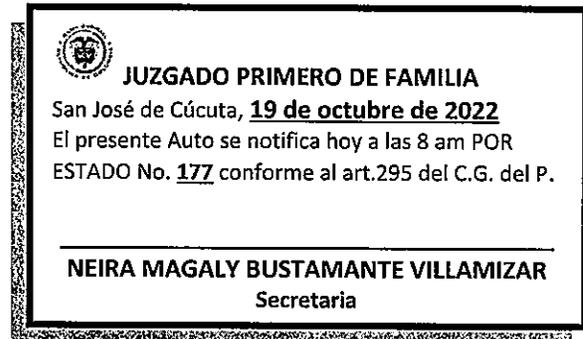
QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **CARLOS GARNICA VARGAS con C.C. 13.440.259**, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al Abogado GERSON ARLEY D`ANDREA RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 88.220.031 de Cúcuta, tarjeta profesional No. 261.625 C. S de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8babd79322dc838a6ab27a5078f487c95b6a8783ef02d0dce3b659203844ca87**

Documento generado en 18/10/2022 02:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alim. Rad.54001311000120210004300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **SAUL LEONARDO LEAL MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.174.735 de Chinácota, a través de apoderada judicial, contra su menor hijo N. A. L. Ch., representado por su señora madre **MARIA FERNANDA CHONA SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.093.141.079, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, se fija fecha para Audiencia, para lo cual se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8.30 A.M.)** del día **DIECISEITE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, la cual se realizará a través de la aplicación **LIFESIZE**, diligencia a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar las pruebas. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se disponen las siguientes:

A petición del solicitante de disminución:

- a. Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.
- b. Se decretan los testimonios de las señoras LORENA MARGARITA GELVES PARADA y GLADYS CECILIA MENDOZA GOMEZ, y del señor DIEGO ANDRES PEÑALOZA MENDOZA.
- c. Se ordena el interrogatorio de la señora MARIA FERNANDA CHONA SANTOS.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio del demandante señor **SAUL LEONARDO LEAL MENDOZA**,

Se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado **j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Con el fin de garantizar a la parte demandada, representada por la señora **MARIA FERNANDA CHONA SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.093.141.079, el debido proceso, se ordena efectuarle notificación del presente auto. Para tal efecto la parte demandante o solicitante de disminución deberá allegarle copia de este auto, de la solicitud de disminución y los anexos, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto a la dirección física de notificaciones, de lo cual deberá allegar prueba al proceso (artículo 291 el C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

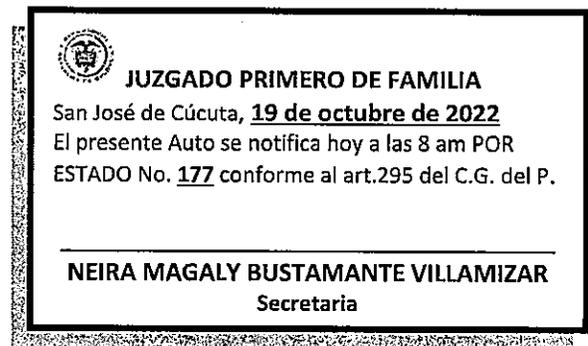
Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante la Abogada XIMENA LEAL TELLO identificada con Cedula de Ciudadanía No 29.117.865, y Tarjeta Profesional T.P. No. 189.013 del C.S.J., conforme a los términos y para los fine del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d682f721f0bd58c18e4879ccd3626079a1855351d1386e17954fb09d464d31e**

Documento generado en 18/10/2022 08:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA OF.106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rdo. 54001311000120210024200 Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo los escritos presentados por la señoras Defensora de Familia del I.C.B.F., y por la demandante, mediante el cual solicita fijación de nueva fecha y hora para la práctica de la prueba científica, habiéndose allegado por parte del Instituto de Medicina Legal, certificación de no asistencia del demandado a la práctica del examen de genética y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, señálese como nueva fecha la hora de las **8:00 de la mañana del día 2 de Noviembre del 2022**, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a los señores TANIA ISABEL GOMEZ MENDOZA , al demandado JOSE ALFREDO MELANO LEMUS y menor J. D. B. S. Elabórese el respectivo formato. Notifíquese la presente fecha y hora a las partes en los correos asumados en la demanda.

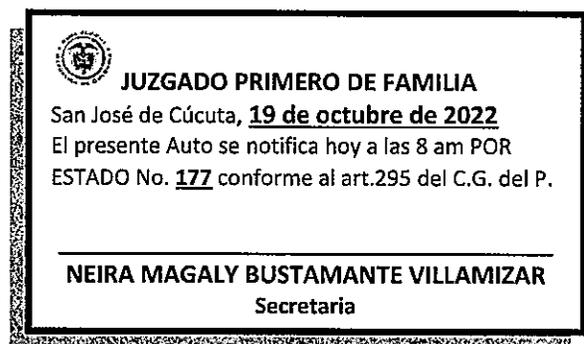
Ante la renuencia presentada por el demandado señor JOSE ALFREDO MELANO LEMUS, a la citación hecha y para lograr la práctica del examen de genética, se ordena su conducción oficiándose para tal efecto al señor Comandante de Policía del Cuartel de San Mateo. Líbrese la correspondiente orden.

De la orden de conducción alléguese copia al correo de la demandante para que por su intermedio se gestione directamente con la Policía Nacional su apoyo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef59f1151c2dffe75bc8988a26ba95ec91d1a3bdf4fd84c36fd5f7994c1b02**

Documento generado en 18/10/2022 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Fijar nueva fecha para audiencia, conforme a lo cual se fija la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.), del día Nueve (9) de Noviembre del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Testimoniales:

Recíbanse los testimonios de: KAREN TATIANA BLANCO RINCON, YEINI MILENA PEREZ CORREA y KAREN YERITZA BOTELLO CORREA.

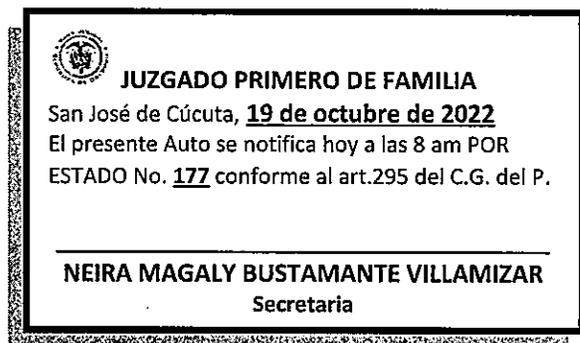
De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora MARIA EBELINA CORDERO CORREA y de los demandados señores HEYNER GABRIEL DELGADO VALENCIA y JORGE NELSON RODRIGUEZ.

Con el objeto de llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma

NOTIFIQUESE,
La Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a65414e6cc9a1e82be6f7e1664738fccbf701d5055d50cca8608f606f58c9**

Documento generado en 18/10/2022 03:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001311000120220038500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **AHIDE ESPERANZA MANOSALVA BARRAGAN** identificada con C.C 60.377.984, como representante legal de sus menores hijas I.C.S. y L.C.S., a través de apoderado, judicial contra el señor **CAMILO CHAUX SABOGAL** identificado con C.C **79.874.933**, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de sus hijas I.C.S. y L.C.S., representados legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **CAMILO CHAUX SABOGAL** identificado con C.C **79.874.933**, pagar a favor de sus hijas I.C.S. y L.C.S., representadas legalmente por la señora **AHIDE ESPERANZA MANOSALVA BARRAGAN** identificada con C.C 60.377.984, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$720.750), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2018 por un valor de \$246.307 y la del mes de diciembre de 2018 por un valor de \$474.443.
- b- SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$720.750), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2019 por un valor de \$246.307 y la del mes de diciembre de 2019 por un valor de \$474.443.
- c- SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$720.750), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2020 por un valor de \$246.307 y la del mes de diciembre de 2020 por un valor de \$474.443.
- d- SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$720.750), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2021 por un valor

de \$246.307 y la del mes de diciembre de 2021 por un valor de \$474.443.

- e- DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SEITE PESOS (\$246.307), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2022.
- f- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- g- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto de manera personal al demandado señor **CAMILO CHAUX SABOGAL identificado con C.C 79.874.933**, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que la presentación de escritos y demás tramites que consideren deben dirigirse a través del correo electrónico de este Juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **CAMILO CHAUX SABOGAL identificado con C.C 79.874.933**.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **CAMILO CHAUX SABOGAL identificado con C.C 79.874.933**, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: En cuanto a la medida cautelar solicitada, por ser procedente se accederá, pero en razón a que no se informa si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias a su cargo, con el propósito de no afectar derechos, **SE DECRETA** el embargo y retención del TREINTA PORCIENTO (30%) del salario, prestaciones sociales y primas que reciba el demandado señor **CAMILO CHAUX SABOGAL identificado con C.C 79.874.933** como empleado de la secretaria de educación de la ciudad de Bogotá, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador respectivo, indicándole que se ha de retener hasta el doble de la suma demanda, es decir hasta por el valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$6.258.614), descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuanta No. 540012033001 y a nombre de la demandante señora **AHIDE ESPERANZA MANOSALVA BARRAGAN** identificada con C.C 60.377.984 en

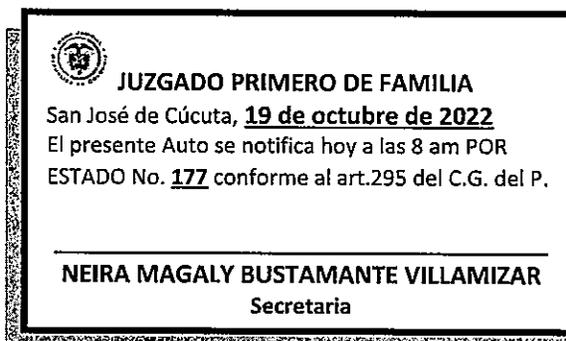
representación de sus menores hijos.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al Abogado OSCAR HORACIO GIRALDO REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.438.466 de Cúcuta, tarjeta profesional No. 281.593 C. S de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7cc5038ab9334625f28842b2ce7cb5d1d566772054787f6747616dc2b5fa34**

Documento generado en 18/10/2022 02:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdo. 54001311000120220040000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, que, por intermedio de Apoderado Judicial, ha presentado la señora LINA ROSA NAVAS MALDONADO identificada con C.C. 37.277.105, contra su cónyuge, señor EDUARDO PABLO ESPINOSA SALVATIERRA identificado con Pasaporte No. P13724783, RUN 7.902193-8 DE CHILE, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Se está demandando en el domicilio de la demandante en razón al desconocimiento del domicilio del demandado, para el caso se aporta la dirección urbanización senderos de trapiches, calle 10.D # 0E-44 del municipio de villa del Rosario, Norte de Santander. Perteneciente este municipio al circuito judicial de Los Patios.

La competencia territorial la fija el artículo 28 en su Núm. 1º del Código General del Proceso, para los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Empero para esta clase de procesos la fija el Núm. 1º, de la misma norma en cita el cual reza: *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, Cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia unión marital de hecho, liquidación sociedad conyugal o patrimonial y en las media cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda el domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*

Uno de los factores de competencia es el territorial, en cuya virtud se asigna entre los distintos despachos judiciales de igual categoría, el conocimiento de un proceso determinado, a uno de ellos para lo cual se acude por el legislador a los *“fueros”* o *“Foros”*, entre los que se encuentra el personal o general, que ha de aplicarse conforme a lo preceptuado por el artículo 28 numeral 2º del Código General del Proceso para este caso específico.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo este despacho no es competente para conocer de la presente demanda de divorcio, por lo que se debe proceder al rechazo de plano de la demanda, como en efecto se decidirá, ordenando su envío al juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, para su trámite.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por los motivos expuesto a la parte motiva de este proveído.

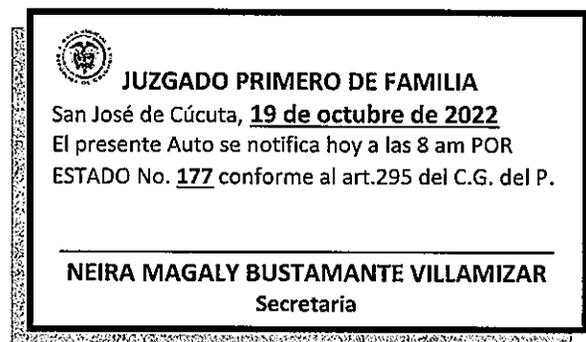
SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior, envíense la presenta demanda al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de los Patios, despacho este compétete para conocer de la misma.

TERCERO: Cancélese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante, al doctor CARLOS HUMBERTO ACOSTA CASTO identificado con C.C. 13453261 y T.P. 154034 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c117d204206d812973dab1e7463f3b09c0bda6b4a70e10101a1a9ab0b53722f**

Documento generado en 18/10/2022 08:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C.E.C. Rad. 54001311000120220041300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado el señor YORMAN FREDY ESPITIA PABON, contra la señora YANETH ROCIO MONTAÑEZ JAIMES, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Conforme a los hechos de la demanda, el ultimo domicilio conyugal del matrimonio fue la avenida 8 No. 14-33 del Barrio Once de Noviembre del Municipio de Los Patios – Norte de Santander, sin embargo, el demandante no conserva dicho municipio como su domicilio, con lo que dadas las condiciones la competencia territorial recae en la regla general del domicilio de la parte demandada, de quien se dice se encuentra domiciliada en la avenida 4 No. 2-08 del Barrio Perpetuo Socorro del Municipio de Herrán – Norte de Santander, municipio el cual pertenece al circuito judicial de Pamplona, Norte de Santander.

Siendo así las cosas el competente para conocer, por el factor territorial, es el Juez Promiscuo de Familia del Municipio de Pamplona, por corresponder al juez del domicilio de la demandada, acorde a la asignación de competencia de que trata el artículo 28 del C.G. del P.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de cesación de efectos civiles, por lo que se procederá a su rechazo de plano y se ordenará su envío a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los, juzgados promiscuos de Familia del Municipio de Pamplona, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

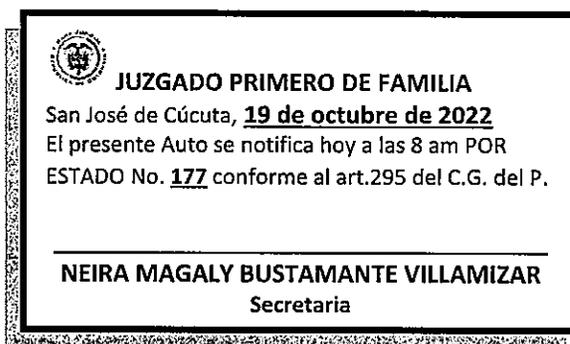
SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior envíense la presenta demanda a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los juzgados promiscuos de Familia del Municipio de Pamplona, por ser los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: Cancélese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del demandante, al doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA identificado con C.C. 13.439.281 y T.P. 162.011 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a221aa40ef3b93835eb64f0cec78887fb8ff5bb9e4c632f975392da21d903bbf**

Documento generado en 18/10/2022 08:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos, custodia y cuid. Person. Rdo. # 54001311000120220042900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** que está promoviendo la señora **ANA MILDRED SERRANO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.505.411, en representación de su menor hija A.S.S.S., contra el señor **JOSE ALIRIO SERRANO ILLERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.459.740, y sería el caso proceder conforme a lo solicitado, si no fueraporque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante y de la menor, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso, lo cual a su vez es necesario por ser determinante de la competencia.

El poder es insuficiente, ya que se confirió poder para impetrar demanda de PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE LA UNION MARITAL DE HECHO y su posterior DISOLUCION Y LIQUIDACION contra JOSE ALIRIO SERRANO ILLERA, pero se está promoviendo demanda de fijación de alimentos, cuidado y custodia y reglamentación de visitas, lo cual constituye una pretensión distinta. Se recuerda que, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

No se allega relación de los gastos de crianza del menor, para entrar a tomar en cuenta los mismos al momento de discutir y fijar la cuota alimentaria, si ello se da. Del mismo modo, no se informa si el demandado tiene más obligaciones alimentarias.

No se indica bajo la gravedad del juramento, como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada. Al respecto el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, exige lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

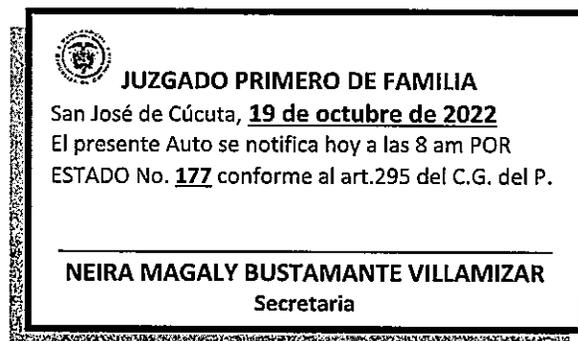
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf5cc215cad9b940f2654eb36d97670487dd19bc4aaf3d59708e284a575edfd**

Documento generado en 18/10/2022 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001311000120220043900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **JESSICA ROCÍO ANAYA NIETO** identificada con C.C 1.090.447.507, como representante legal de su menor hijo M.N.A., a través de Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal Cúcuta 3 de la Regional Norte de Santander, contra el señor **BRAYAN JORDAY NIETO VELASCO**, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Existe indebida acumulación de pretensiones, en efecto mediante la demanda se acumulan pretensiones encaminadas al cobro de deuda por concepto de cuota alimentaria ordinarias y extraordinaria, y de igual manera se pretende aumento de cuota alimentaria, cuyos trámites corresponden a procedimientos o trámites distintos, lo cual debe ser promovido de manera separada.

Si lo que pretende es la ejecución para el cobro de cuotas alimentarias, se debe allegar constancia o certificación de deuda totalizada y firmada por la representante del menor demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante de los alimentarios, a quienes deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el Defensor De familia.

Así mismo en las pretensiones debe especificarse cuales son las cuotas adeudadas y el valor de las mismas, cuando estas se deben en su totalidad, y el saldo de las cuotas dejado de cancelar cuando el pago fue

incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, para poder decretar el pago de intereses que se solicita, sobre cada cuota o saldo desde el momento de la causación.

No se indica bajo gravedad del juramento, como se obtuvo el correo electrónico del demandado. El Artículo 8 de la Ley 2213 de exige lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

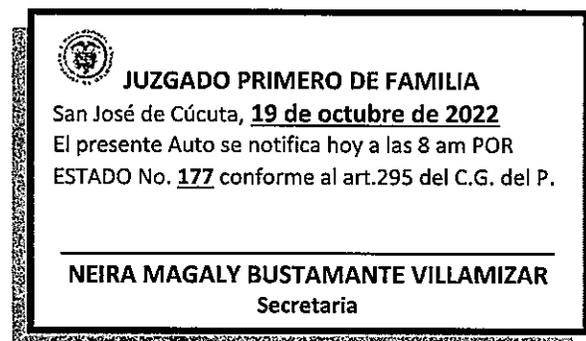
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e369301e3e45ea679a67cf604797e0d03cf80d3a969c77a0509e95642b372d4a**

Documento generado en 18/10/2022 02:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220044300 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la Demanda y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha tres (3) de octubre del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

Por lo expuesto, el juzgado,

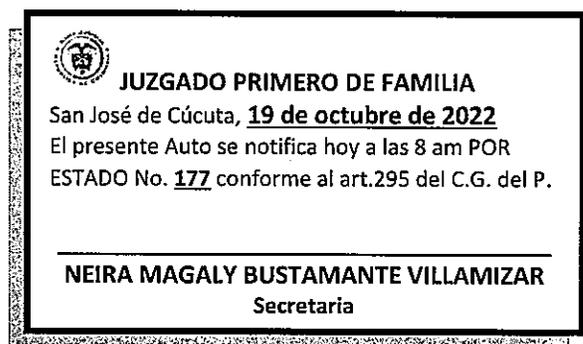
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df76fb527acc6372fd094a5d92127bbc8e2227ce4ca978193499df600536bff4**

Documento generado en 18/10/2022 08:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220044800 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la Demanda y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha tres (3) de octubre del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

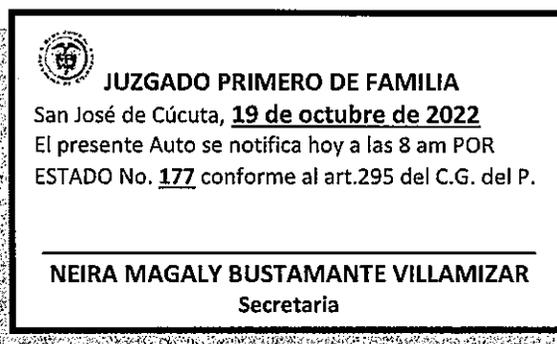
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8874a6c299fa96968a60c222a3166ce8f523603bd5d9da0b7f439bccff397f52**

Documento generado en 18/10/2022 08:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220045600 Adj. Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la Demanda y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha tres (3) de octubre del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

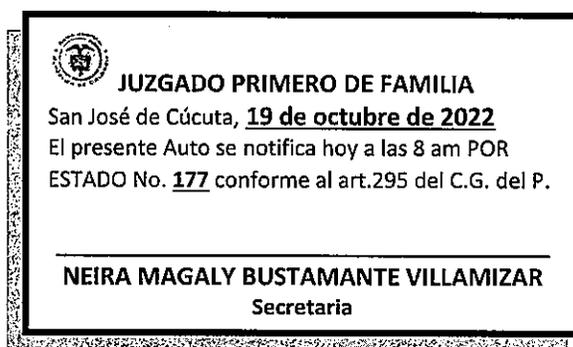
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312e818a1b0c897a150473554b572ddb3c41decfae36db8fb0f499ed3173d09e**

Documento generado en 18/10/2022 08:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 54001311000120220046000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que están promoviendo los señores **JUAN KAMILO y SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI**, identificados con cédula de ciudadanía número 1090528326 y 1004924741 respectivamente, como beneficiarios directos de la asistencia alimentaria, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13451760 de Cúcuta, para decidir sobre su trámite, sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no se observará lo siguiente:

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que lo que se pretende a través de la misma es el cobro de las sumas de dinero dejadas de pagar y que corresponden a la cuota alimentaria a favor de los señores JUAN KAMILO Y SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI, la cual fue fijada dentro del proceso radicado 54001311000320130065200, mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2019, proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, corresponde al juez que decreto los alimentos, adelantar el proceso ejecutivo para el recaudo de las cuotas dejadas de pagar, lo cual se realizara bajo el mismo radicado.

Así las cosas, corresponde al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de esta ciudad, conocer de la presente demanda de ejecución, por lo que, sin más consideraciones, se procederá a su rechazo y se ordenará la remisión de la demanda y sus anexos a el referido Juzgado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la de demanda por lo indicado en la parte motiva.

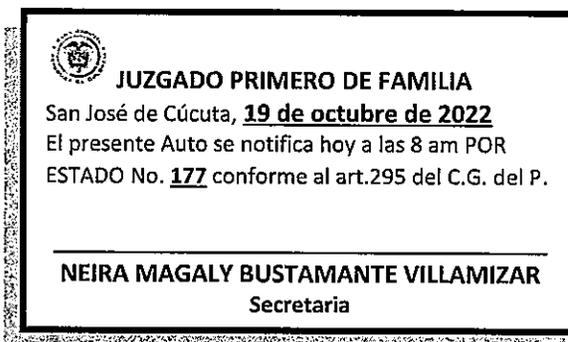
SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda de ejecución y sus anexos al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CUCUTA, por corresponder al mismo su conocimiento, conforme a lo arriba expuesto.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida y háganse las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049ddde27d1db07de41f68f4e069dcfbcd06081bcd3530c2b7d8fbedf397123**

Documento generado en 18/10/2022 08:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>